

INFORME SECRETARIAL A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de julio de 2020.

La Secretaria

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NAYIBE MARCELA MONTAÑO TEGUE C.C. 1.144.059.616
DEMANDADO: TURISMO MARVAM S.A. NIT. 890.311.940-2
RADICACIÓN: 760014003007202100483-00

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandante, aporta como título ejecutivo una factura de venta identificada con el No. EC16665 la cual contiene la prestación de un servicio de turismo marítimo adquirido el 07 de enero de 2020, dentro de los hechos de la demanda narra que: *“el membrete manifiesta que se asimila a una letra de cambio”* por lo que pretende hacer efectiva dado el incumplimiento del servicio y solicita el valor cancelado.

Cabe resaltar que la legislación colombiana prevé como títulos valores: *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*¹, el referido título aportado es la factura No. EC16665 y como tal debe regirse por el artículo 772 y s.s. del Código de Comercio, por lo que no puede atribírsele connotación distinta al mencionado articulado, al pretender que la factura sea una letra de cambio para ejercer su cobro, circunstancia que no cumple con lo ordenado mediante el artículo 671 del Código de Comercio.

En razón a lo anterior, el título ejecutivo incumple con lo establecido por el artículo 422 del C.G.P., esto en el sentido que, analizando lo traído debemos revisar los elementos fundamentales para que se cumplan los presupuestos allí establecidos, ello en que referente a los documentos contengan una obligación expresa, clara y exigible.

Referente al primer presupuesto de que la obligación debe estar expresa, indica que el deudor en este caso la sociedad Turismo Marvam se debe encontrar obligado a pagar una suma determinada de dinero, revisado el título, el cual es la factura anteriormente descrita, se encuentra que la sociedad si está obligada, pero a prestar un servicio con respecto a la industria del turismo, no a cancelar suma alguna de dinero.

Siguiendo con el segundo presupuesto, la obligación debe ser clara, es decir, que debe la obligación identificarse plenamente y que no haya duda de la naturaleza del título, por lo anterior contamos con la factura y no con una letra de cambio la cual no existe, puesto que la apoderada, en razón a una connotación de un membrete, pretende transformar el título para así realizar el cobro, títulos que en su naturaleza son totalmente distintos, puesto que *“la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”*² y la letra de cambio es un título valor en el que se extiende una orden de pagar al aceptante un determinado valor en un plazo determinado, en favor del beneficiario o girador. Al no encontrar cumplimiento con lo reglado, referente a los presupuestos anteriormente mencionados, encontramos que carece de exigibilidad, puesto que dicho título no puede demandarse ejecutivamente por su pago, al no encontrar vencimiento en el título al que estaba sujeto.

¹ Art 619 Código de Comercio

² Art 772 Código de Comercio

Por lo anteriormente descrito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 14 de Julio del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb9ec7e8d06928ba13a07b678774d2a48f7d8e841fe69bd8d28ac81156380235

Documento generado en 12/07/2021 10:54:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>